



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-51773097- -APN-DGD#MPYT - C. 1636

VISTO el Expediente N° EX-2018-51773097- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició el día 3 de abril de 2017, con motivo de la denuncia interpuesta ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, por la firma LA PEQUEÑA FAMILIA S.A., contra la firma ECONORBA S.A., por la presunta práctica de conductas anticompetitivas violatorias de lo dispuesto en los Artículos 1°, 2° y 4°, según los establecido por la Ley N° 25.156, actualmente Artículos 1°, 2°, 3° y 5° de la Ley N° 27.442.

Que el denunciante, remarcó que desde el inicio de actividades de la firma LA PEQUEÑA FAMILIA S.A., el único prestador que cotizó servicios de recolección, traslado, tratamiento y disposición final fue la firma ECONORBA S.A., ubicada en la Localidad de Salto, Provincia de BUENOS AIRES.

Que remarcó que el costo del servicio en cuestión incide considerablemente en la estructura de costos de la empresa y que, cada año, al momento de la renovación del contrato, la firma ECONORBA S.A. informa los incrementos de los nuevos valores, fijados muy por encima de la expectativa inflacionaria y, precisó que no se condicen con el cierre de las paritarias y/o incrementos de aranceles en materia de salud, siendo el mismo abusivo, desproporcionado y arbitrario.

Que sostuvo que la relación comercial que los une se encuentra efectivizada a través de un contrato de adhesión anual, en el que la firma ECONORBA S.A. fija unilateralmente el precio del servicio, sin posibilidad de negociación por parte de la firma LA PEQUEÑA FAMILIA S.A.

Que la firma LA PEQUEÑA FAMILIA S.A. ratificó su denuncia el día 4 de mayo de 2017, de conformidad con el Artículo 28 de la entonces vigente Ley N° 25.156.

Que con fechas 31 de julio y 8 de agosto de 2017, la firma LA PEQUEÑA FAMILIA S.A. puso en conocimiento de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la existencia de un nuevo hecho, consistente en , el corte unilateral del servicio prestado por la firma ECONORBA S.A., ante el pago parcial del monto facturado por esta última, solicitando a la mencionada ex Comisión Nacional una medida de carácter urgente que ordene el restablecimiento y mantenimiento del servicio, según las condiciones acordadas por las partes en octubre de 2016, refiriendo al carácter de servicio público que reviste el mismo.

Que mediante la Disposición N° 52 de fecha 13 de abril de 2018 de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se ordenó correr traslado a la firma ECONORBA S.A., a fin de que en el plazo de DIEZ (10) días, más un adicional de DIEZ (10) días para la extracción de copias de las actuaciones, brinde las explicaciones que estime corresponder, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 29 de la entonces vigente Ley N° 25.156, actual Artículo 38 de la Ley N° 27.442.

Que con fecha 27 de abril de 2018, la firma LA PEQUEÑA FAMILIA S.A. puso en conocimiento a la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que el día 9 de abril de 2018 la Justicia Federal de Junín –a partir del requerimiento de una medida cautelar por parte de la firma denunciante- ordenó a la firma ECONORBA S.A. que mantenga los valores de su servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición de los residuos patogénicos de la Clínica La Pequeña Familia.

Que en el marco de la causa judicial expuesta precedentemente, la firma LA PEQUEÑA FAMILIA S.A. informó nuevamente a la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que la medida cautelar dictada fue ampliada por el Juzgado interviniente, ordenando a la firma ECONORBA S.A. a que se abstenga de suspender o interrumpir el servicio de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos patogénicos.

Que, el día 7 de junio de 2018, la firma ECONORBA S.A. brindó las explicaciones del caso en legal tiempo y forma.

Que, finalmente, con fecha 20 de marzo de 2019, la firma LA PEQUEÑA FAMILIA S.A. realizó una presentación informando que, el día 7 de marzo de 2019, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó la medida cautelar referida.

Que la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que corresponde aceptar las explicaciones vertidas por la firma denunciada.

Que, en función del análisis realizado, la citada ex Comisión Nacional considera que, aun detentando la firma ECONORBA S.A. poder de mercado en la Ciudad de Junín, Provincia de BUENOS AIRES, el aumento de precios de esta hacia la denunciante, se corresponde con el aumento de los rubros de mayor incidencia sobre el costo variable del servicio prestado por la denunciada, por lo que tal conducta no configura un abuso de posición dominante.

Que, por último, corresponde manifestar que de acuerdo a lo expuesto precedentemente deviene abstracto expedirse respecto a la solicitud realizada oportunamente

Que la citada ex Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, emitió el Dictamen de fecha 26 de junio de 2019, correspondiente a la “C. 1636”, recomendando al señor Secretario de Comercio Interior declarar abstracto el tratamiento de la medida solicitada.

Que, durante la tramitación del expediente de la referencia, el día 24 de mayo de 2018, entró en vigencia la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, derogando la Ley N° 25.156 que hasta entonces había regulado el ámbito de aplicación en la materia.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 40 y 80 de la Ley N° 27.442, el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, el Artículo 5° del Decreto N° 480/18 y el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase abstracto el tratamiento de la solicitud realizada por la firma LA PEQUEÑA FAMILIA S.A. consistente en el restablecimiento y mantenimiento del servicio brindado por la firma ECONORBA S.A., según las condiciones acordadas por las partes en octubre de 2016, en virtud de haber sido resuelto en sede judicial.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 26 de junio de 2019, correspondiente a la “C. 1636”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que como Anexo, IF-2019-57603276-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND (1636) - Art.40 Ley 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen que tramita en el Expte. N.º S01: 0121488/2017 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “ECONORBA S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1636)”.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. Las presentes actuaciones se originan con fecha 3 de abril de 2018, a partir de la remisión a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) de la denuncia efectuada por la firma LA PEQUEÑA FAMILIA S.A. (en adelante, “PEQUEÑA FAMILIA o la “DENUNCIANTE”, indistintamente).
2. PEQUEÑA FAMILIA es una clínica polivalente que presta servicios ambulatorios, de internación y quirúrgicos categoría 4¹ conforme surge de la habilitación del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, desde el año 1994. Agregó además que es un centro de salud de referencia para la derivación de pacientes de mediana y alta complejidad en el noroeste de la Provincia de Buenos Aires y sur de Santa Fe.
3. El centro de salud tiene una capacidad de 100 camas entre internación general, cuidados intensivos de adultos, pediatría, cuidados críticos pediátricos y neonatología, y cuenta con seis quirófanos, salas de parto y cesárea, Servicios de Diagnóstico por Imágenes, Oncología, Laboratorio, Cardiología, Nefrología, Anatomía Patológica, Gastroenterología, Ginecología y Obstetricia.
4. La empresa denunciada es ECONORBA S.A. (en adelante, “ECONORBA”), una empresa ubicada en Salto, Provincia de Buenos Aires, dedicada a la prestación de servicios de recolección, transporte y tratamiento de residuos patogénicos e industriales a alrededor de 435 generadores activos del noroeste de Buenos Aires. La recolección y transporte de residuos es realizada con medios propios, encontrándose el tratamiento e incineración final a cargo de la empresa LAMCEF S.A., ubicada en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.²

II. LA DENUNCIA

5. Con fecha 3 de abril de 2018, el Sr. Norberto Francisco PETRAGLIA, en su carácter de Presidente del Directorio de la Clínica PEQUEÑA FAMILIA, con el patrocinio letrado del Dr. Tomás PETRAGLIA, radicaron una denuncia ante esta CNDC contra de la firma ECONORBA.
6. En el mismo acto, el DENUNCIANTE indicó que, producto de su actividad, genera gran cantidad de residuos patogénicos cuyo volumen mensual, en sus propias palabras, rondaría los 11.000 (ONCE MIL) kilogramos, y cuya recolección, traslado, tratamiento y disposición final se encuentra regulada por la Ley N° 11.347, el decreto reglamentario

N° 450/94 y su modificatorio N° 403/97, siendo la Autoridad de Aplicación el ORGANISMO PROVINCIAL DE DESARROLLO SOSTENIBLE (en adelante, “OPDS”).

7. Al respecto, expresó que, desde el inicio de actividades de la PEQUEÑA FAMILIA, el único prestador que cotizó servicios de recolección, traslado, tratamiento y disposición final fue la empresa ECONORBA, ubicada en la localidad de Salto, Provincia de Buenos Aires.

8. Remarcó que el costo del servicio en cuestión incide considerablemente en la estructura de costos de la empresa y que, cada año, al momento de la renovación del contrato, ECONORBA informa los incrementos de los nuevos valores, fijados muy por encima de la expectativa inflacionaria -oficial y privada-. Los mismos, precisó, no se condicen con el cierre de las paritarias y/o incrementos de aranceles en materia de salud, siendo el mismo abusivo desproporcionado y arbitrario.

9. Sostuvo que la relación comercial que los une se encuentra efectivizada a través de un contrato de adhesión anual, en el que la DENUNCIADA fija unilateralmente el precio del servicio, sin posibilidad de negociación por parte de la PEQUEÑA FAMILIA.

10. Agregó que, no obstante, los esfuerzos del área de Compras y Contrataciones de PEQUEÑA FAMILIA por acordar un precio razonable del servicio, dichos esfuerzos resultaron infructuosos.

11. Detalló que los aumentos desde el año 2014 que sufrió la PEQUEÑA FAMILIA rondaron el 35% anual, habiéndose agravado tal situación a partir del año 2016, con un incremento del 43% entre los meses de octubre 2016 y agosto 2017.

12. En este sentido, y ante la necesidad de continuar con un servicio imprescindible para el desarrollo de la actividad, sostuvo que la situación derivó en un intercambio epistolar, cuyo resultado fue una disminución del aumento de 5 puntos, quedando éste en un 38%.

13. La DENUNCIANTE agregó que, además de la imposición de un precio que sería abusivo, ECONORBA le impuso la cotización del precio por caja y no por peso, tal como lo hacen otros prestadores (SOMA S.A.), quien presta servicios al principal competidor de PEQUEÑA FAMILIA en la localidad de Junín.

14. Indicó que la problemática descripta resulta una práctica generalizada y que otros centros de salud del noroeste de la Provincia de Buenos Aires se encuentran en idéntica situación.

15. La DENUNCIANTE manifestó que, ante la imposición del aumento abusivo por parte de ECONORBA, procuró obtener una cotización del servicio por una empresa alternativa, recurriendo al listado de proveedores autorizados por el OPDS.

16. Así, circularizó dieciocho pedidos de cotización, pudiendo únicamente contactar fehacientemente a once, de los cuales sólo una ofreció una cotización, con un precio muy por encima del valor de mercado. El resto, adujo no tener disponibilidad logística o no prestar servicio debido la distancia.

17. Preciso que, respecto de aquellas empresas que contestaron, DESLER S.A. (en adelante, “DESLER”), HABITAT ECOLÓGICO S.A. (en adelante, “HABITAT ECOLÓGICO”) y SOMA S.A. (en adelante, “SOMA”) manifestaron no tener disponibilidad logística. Por su parte, las firmas TRIECO S.A. (en adelante, “TRIECO”) y MEDAM B.A. S.R.L. (en adelante, “MEDAM”) no contestaron, y TRANSMEC S.A. (en adelante, “TRANSMEC”) contestó que sólo atienden a pequeños generadores de residuos. PUNTO RES S.A. (en adelante, “PUNTO RES”), SISTEMAS AMBIENTALES S.A. (en adelante, “SISTEMAS AMBIENTALES”), VICAND S.R.L. (en adelante, “VICAND”) y ECO SUR ARNOLDO U. GOMEZ Y GABRIEL GOMEZ S.H. (en adelante “ECOSUR”), contestaron que no llegan a la localidad de Junín. Finalmente, la empresa ORO AMBIENTAL GROUP S.R.L. (en adelante, “ORO AMBIENTAL”), fue el único proveedor en presentar cotización, aunque el valor cotizado se encontraba muy por encima del valor de mercado.

18. Asimismo, destacó que las empresas HABITAT ECOLOGICO, MEDAM, SOMA, TRIECO y TRANSMEC pertenecen al mismo grupo económico.

19. En este orden de ideas, sostuvo que en varias ocasiones el área de Compras y Contrataciones de la PEQUEÑA FAMILIA intentó obtener cotizaciones alternativas al proveedor existente, en las que surgieron indicios de ciertas conductas que, en palabras del DENUNCIANTE, podrían tipificarse como prácticas anticompetitivas. Corresponde aclarar

que, al momento de la denuncia, se encontraba vigente la Ley N.º 25.156, la que fue sustituida por la actual Ley N.º 27.442.

20. Remarcó que el mercado de servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos se trataría de un mercado oligopólico, caracterizado por un reparto de mercado, a través de una asignación por zonas entre los competidores y una fijación dispar de precios, no vinculados al costo real del servicio.

21. En línea con los argumentos vertidos, PEQUEÑA FAMILIA entiende que la conducta llevada a cabo por la DENUNCIADA, resultaría violatoria de lo dispuesto en los Arts. 1, 2, 4 y concordantes de la Ley N.º 25.156, -actuales Arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley N.º 27.442 (en adelante, "LDC")-.

22. Denunció que la situación descripta no hace más que imponer precios superiores a los que resultarían de un mercado en competencia, lo que en definitiva tiene un efecto directo en el interés económico general.

23. Resaltó que la demanda del servicio es inelástica ya que el mismo no puede ser interrumpido, no puede remplazarse y reviste características de un servicio esencial para el desarrollo de la actividad, relativas a la salubridad y el medio ambiente.

24. Indicó que la actividad se encuentra altamente regulada por el Estado Nacional, provincial y los gobiernos municipales.

25. Comparó el servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos con los proveedores de oxígeno líquido, mercado en el que la CNDC llevó a cabo una amplia investigación.

26. Finalmente, si bien refiere a una relación comercial que los une desde el inicio de actividades de la Clínica, ofreció prueba documental que acredita -al menos- la vinculación comercial entre la DENUNCIANTE y la DENUNCIADA desde el año 2008 hasta la actualidad, conjuntamente con el intercambio epistolar y mails relativos a la negociación del incremento de valores del servicio para el período 2016 y 2017.

27. La denuncia se ratificó en la sede de esta CNDC el día 4 de mayo de 2017, de conformidad con el Art. 28º de la entonces vigente Ley N.º 25.156, y el Art. 18º del Decreto N.º 1759/72, reglamentario de la Ley N.º 19.549.

28. Con fecha 19 de mayo de 2017, la DENUNCIANTE presentó información ampliatoria relativa al mercado de salud de la Provincia de Buenos Aires y al mercado de servicios de residuos patogénicos.

29. Con fechas 31 de julio y 8 de agosto de 2017, la DENUNCIANTE puso en conocimiento de esta CNDC la existencia de un nuevo hecho, concretamente, el corte unilateral del servicio prestado por ECONORBA, ante el pago parcial del monto facturado por esta última, solicitando a esta CNDC una medida de carácter urgente que ordene el restablecimiento y mantenimiento del servicio, según las condiciones acordadas por las partes en octubre de 2016, refiriendo al carácter de servicio público que reviste el mismo.

30. Frente a este hecho, con fecha 25 de agosto de 2017, PEQUEÑA FAMILIA informó que solicitó nuevamente cotización del servicio a ocho proveedores habilitados, recibiendo sólo dos respuestas por la negativa. Acompañó documental al respecto.

31. Con fecha 4 de septiembre de 2017, la DENUNCIANTE solicitó a esta CNDC que cite al Sr. Lucas Alejandro LEONARD, Gerente Operativo de la FEDERACIÓN DE CLÍNICAS, SANATORIOS, HOSPITALES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DISTRITO VI (en adelante, "FECLIBA VI"), al Sr. Adolfo BONACALZA, miembro integrante de FECLIBA VI, al Sr. Diego H. PARRA, Gerente General de CLÍNICA PERGAMINO S.A. (en adelante, "CLINICA PERGAMINO"), al Sr. Daniel LEZAMA, Gerente General de la PEQUEÑA FAMILIA S.A. y, finalmente, al Sr. Javier CALABRÓ, Jefe de Compras y Contrataciones de PEQUEÑA FAMILIA.

32. Con fecha 27 de abril de 2018, PEQUEÑA FAMILIA puso en conocimiento de esta CNDC que, el 9 de abril de 2018, la Justicia Federal de Junín -a partir del requerimiento de una medida cautelar por parte de LA DENUNCIANTE- ordenó a ECONORBA que *"mantenga los valores de su servicio de recolección, transporte tratamiento y disposición de los residuos patogénicos de la Clínica La Pequeña Familia, planteando toda pretensión de readecuar el contrato ante el Organismo respectivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, en la medida en que supere la pauta*

inflacionaria del INDEC, hasta tanto se expida definitivamente sobre la denuncia formulada”.

33. En la misma presentación, informó que, con fecha 24 de abril de 2018, el mismo Juzgado decidió ampliar la medida cautelar dictada, ordenando a ECONORBA que *“se abstenga de suspender o interrumpir el servicio de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos patogénicos”*. Acompañó copias de ambas resoluciones.

34. Finalmente, con fecha 20 de marzo de 2019, PEQUEÑA FAMILIA realizó una presentación informando que, en fecha 7 de marzo de 2019, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó la medida cautelar referida ut supra.

35. Asimismo, PEQUEÑA FAMILIA hizo saber a esta CNDC que, en fecha 8 de febrero de 2019, recibió una carta documento mediante la cual ECONORBA intimaba a que, en el plazo de 10 días corridos, abone los saldos mensuales por la prestación del servicio que adeudaría desde octubre de 2017, so pena de suspender sus servicios. En la misiva, ECONORBA argumentaba que, si bien la medida cautelar referida ordenaba “congelar” los valores hasta tanto se expidiera esta CNDC, sus efectos debían correr a partir de la fecha en que la medida fue ordenada -9/4/18, y no en el período comprendido entre octubre de 2017 y el dictado de la medida, fecha a partir de la cual PEQUEÑA FAMILIA comenzó a pagar parcialmente por los servicios de residuos patogénicos, sin contemplar los aumentos impuestos por ECONORBA.

36. En otro orden, PEQUEÑA FAMILIA informó que, con fecha 11 de febrero de 2019, ECONORBA comenzó a prestar su servicio de forma limitada, ordenando a los empleados a cargo de la recolección de residuos patogénicos no retirar más de 20 cajas de 20kg, generando acumulación de residuos en la Clínica. Al respecto, con fecha 14 de febrero de 2019, recibieron al camión de recolección con un escribano público, quien constató el espacio libre para cargar con el resto de las cajas. Por tal motivo PEQUEÑA FAMILIA informó que, por esta práctica que estaría desatendiendo la manda judicial de mantener el servicio, pondría el hecho en conocimiento de la justicia penal. En paralelo, informó que, con fecha 27 de febrero de 2019, denunciaron estos hechos ante la Cámara Federal de Apelaciones, solicitando remita las actuaciones al Juzgado Federal de Junín, a fin de que precise desde cuando operaría la medida proyectada.

37. Al respecto, PEQUEÑA FAMILIA acompañó al escrito la constatación notarial, la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones, y el escrito presentado solicitando la aclaratoria de la cautelar y denunciando el incumplimiento.

III. PROCEDIMIENTO

38. A los fines de obtener precisiones técnicas y mayores datos sobre el mercado en cuestión y el conflicto denunciado, y en uso de las facultades de investigación e instrucción propias del acto inicial de la investigación, esta CNDC ordenó diversas medidas; a saber: i) se ordenó requerir información al OPDS, al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, a la Morgue Judicial Sede Localidad de Junín, y a diversos centros de salud públicos y privados de la Provincia de Buenos Aires; ii) se citó a prestar declaración testimonial a los Sres. Diego H. PARRA y Alejandro LEONARD, quién aportó información documental, y al Sr. Pablo D. OJEDA, Gerente de ORO AMBIENTAL.

39. A tal fin, con fecha 13 de abril de 2018, esta CNDC dictó la Disposición N.º DISFC-2018-52-APN-CNDC#MP (en adelante, la “DISPOSICIÓN”), que ordenó en su Art. 1º correr traslado a la firma ECONORBA, a fin de que en el plazo de 10 (DIEZ) días, más un adicional de 10 (DIEZ) días para la extracción de copias de las actuaciones, brinde las explicaciones que estime corresponder, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 29º de la entonces vigente Ley 25.156 -actual Art. 38º de la Ley N.º 27.442-.

40. Finalmente, con fecha 22 de marzo de 2019, esta CNDC corrió vista a la DENUNCIADA de la presentación efectuada por PEQUEÑA FAMILIA con fecha 20 de marzo de 2019, por el plazo de cinco (5) días, a los fines que estime corresponder. Este plazo fue prorrogado mediante la providencia N.º PV-2019-18853443-APN-DNCA#CNDC.

IV. LAS EXPLICACIONES

41. Con fecha 21 de mayo de 2018, el Sr. Marcelo Andrés LINARES, en su carácter de letrado apoderado de la firma ECONORBA, con el patrocinio letrado del Dr. Natán TAUBAS, acreditó personería y solicitó préstamo de las actuaciones de referencia.

42. Con fecha 7 de junio de 2018, la DENUNCIADA brindó las explicaciones del caso en legal tiempo y forma.

43. Expresó que ECONORBA es una empresa dedicada a la recolección y transporte de residuos patogénicos e industriales, que opera en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, actuando según la normativa vigente en la materia, la Ley 11.347 y sus normas reglamentarias.
44. Indicó que inició sus actividades en el año 1994 y actualmente presta servicios a aproximadamente 800 clientes, en un radio aproximado de 500 kms., incluyendo las ciudades de 9 de Julio, Zárate, Junín, Chivilcoy, Mercedes, Pehuajó, entre otras.
45. Precisó que, para llevar a cabo su servicio, la recolección y el transporte los realiza a través de medios propios, y terceriza la etapa de tratamiento e incineración de residuos patogénicos a la empresa LAMCEF S.A. (en adelante, "LAMCEF"), por lo que su servicio es pura y exclusivamente de logística.³
46. Sostuvo que, si bien la actividad se encuentra regulada por el OPDS, quien exige ciertas condiciones que deben cumplirse para operar, las barreras a la entrada del mercado son relativamente bajas.
47. Agregó que ECONORBA no interviene en el resto de las etapas del proceso de gestión de los residuos patogénicos.
48. Al referirse a su estructura de costos, mencionó que de los Estados Contables con cierre 2017, el costo del servicio de disposición final de los residuos patogénicos representa el 58% de los costos variables y un 39,63% de los totales.
49. En paralelo, indicó que, en una actividad como la logística, la distancia hace al precio y a la conveniencia de la prestación del servicio, elementos fundamentales para la definición del mercado relevante en cuanto a su dimensión geográfica. En este sentido, remarcó que, si se toman en cuenta las empresas registradas en la OPDS, el mercado geográfico abarcaría toda la Provincia de Buenos Aires.
50. Destacó que, aun ante una definición geográfica más estrecha -ciudad de Junín y alrededores-, ECONORBA tampoco posee una posición dominante tal que le permita llevar a cabo las conductas denunciadas.
51. Refirió a que fue la propia DENUNCIANTE quien indicó que existen proveedores alternativos.
52. Respecto de la cotización de ORO AMBIENTAL, sostuvo que PEQUEÑA FAMILIA omitió indicar que dicha empresa tiene su sede en la localidad de Lanús, lo que explicaría que el precio cotizado fuera muy superior.
53. Al referirse a la denuncia efectuada, ECONORBA resaltó el hecho de que LA DENUNCIANTE no hiciera referencia alguna respecto de la ecuación económica de su negocio y su estructura de costos. Agregó que la PEQUEÑA FAMILIA cuenta con un capital social de \$1.030.000, dato que difícilmente permita inferir que se encuentra en una situación económica o financiera comprometida.
54. Al analizar la variable precio, siendo este el punto de conflicto, la DENUNCIADA detalló los datos relevantes que debían considerarse, como ser generación de kilos mensuales de residuos, kilos por retiro, cantidad de camas, residuo por cama, capacidad y precio de caja en litros y, finalmente, costo del retiro por cama.
55. Al respecto, tomó los datos incluidos en la factura del mes de septiembre de 2017, arribando a un costo de retiro por cama de \$ 1.141,24, lo que arrojaría un costo diario de \$ 38,04 (retiro de 2 veces por semana); un valor que, sostiene ECONORBA, no resultaría abusivo.
56. En cuanto a la cotización expresada en litros, indicó que la volumetría es un factor clave para la actividad logística y para la sustentabilidad general del negocio.
57. Al ampliar los costos que debe soportar para la prestación del servicio, ECONORBA sostuvo que los insumos que utiliza, tales como cajas, precintos, bolsas, descartadores y bidones, son cotizados en dólares, y que el resto de costos de mayor peso como el combustible y los peajes, sufrieron aumentos de gran magnitud. Su utilidad sobre el patrimonio neto después de impuestos fue del 33% para el ejercicio 2017.
58. Continuó su relato indicando que la ley que regula la actividad otorga la posibilidad de auto gestionar el tratamiento de los residuos patogénicos y que, sin embargo, la DENUNCIANTE nunca optó por tal opción. Agregó que FECLIBA, que nuclea 350 centros de salud privados, podría haber propiciado la creación de una compañía de transporte con el fin de evitar los supuestos costos abusivos que impone ECONORBA a sus clientes, y no lo hizo.

59. Asimismo, mencionó las medidas cautelares solicitadas por PEQUEÑA FAMILIA y concedidas por la Justicia Federal de Junín, quién ordenó su cumplimiento hasta tanto la CNDC se expida al respecto.
60. Señaló que el mercado se caracteriza por la existencia de bajas barreras de entrada, proveedores alternativos disponibles para prestación de servicio, y la posibilidad de auto gestionar el procesamiento de los residuos generados.
61. Con respecto a este último punto, subrayó que fue la propia DENUNCIANTE quien invocó los plazos en los que razonablemente podría haber construido mecanismos que evitaran o redujeran su exposición a las presuntas prácticas anticompetitivas denunciadas. Sin embargo, el management de la empresa decidió someterse a los supuestos precios abusivos de ECONORBA.
62. Indicó que la DENUNCIANTE se equivoca al equiparar el servicio prestado por ECONORBA con el insumo “oxígeno líquido”, ya que en el caso bajo análisis no se trata de un insumo esencial de difícil sustitución, teniendo en cuenta las alternativas existentes en el mercado.
63. Resaltó que si se toman los datos de la declaración testimonial del Gerente de ORO AMBIENTAL respecto de la inversión mínima inicial del negocio (que oscilaría entre 2 y 4 millones de pesos), y el tiempo estimado de seis meses (desde el inicio del trámite de autorización ante organismos pertinentes) que se tarda para poder comenzar a ofrecer y prestar el servicio, no parecería ser una inversión de tamaño magnitud para PEQUEÑA FAMILIA.
64. Para concluir, ECONORBA sostuvo que difícilmente podría abusar de posición dominante y generar un perjuicio al interés económico general, cuando existen en el mercado diversas alternativas y la posibilidad de auto gestionar los residuos por parte de los generadores.
65. Recalcó que la cuestión en debate es netamente de carácter privado entre partes independientes. En esta línea, precisó que la Ley N° 11.347 no impone obligación de prestar los servicios por ella regulados más que a “los establecimientos públicos provinciales de la zona asignada, en igualdad de condiciones”.
66. Respecto de la prueba producida por esta CNDC, trajo a colación las contestaciones de los diversos centros de salud que fueron oficiados, remarcando que las mismas indicaron que no requirieron cotizaciones alternativas a la de su prestador por estar conformes con el servicio prestado por su proveedor.
67. Como colofón, manifestó que esta CNDC no tiene facultades y carece de competencia para actuar sobre el particular dado que se trata de un conflicto entre privados. De prosperar la denuncia, ofreció prueba documental y testimonial.
68. Con fecha 8 de febrero de 2019, ECONORBA realizó una presentación acompañando una serie de cartas documento enviadas entre la DENUNCIANTE y la DENUNCIADA, y solicitó el pronto despacho del expediente en curso.
69. Finalmente, con fecha 1 de abril de 2019, dio respuesta a la presentación efectuada por PEQUEÑA FAMILIA con fecha 20 de marzo de 2019. Concretamente, se refirió al diferendo respecto del modo de actualización de las tarifas que ECONORBA percibe por su servicio, y la supuesta negativa injustificada a retirar la totalidad de los residuos patogénicos generados por la DENUNCIANTE.
70. Respecto al primer punto, ECONORBA manifestó que la desavenencia respecto al modo de actualización de las tarifas había sido puesta en conocimiento oportunamente ante Justicia Federal de Junín.
71. En relación a la segunda cuestión, sostuvo que el retiro limitado de cajas de los residuos patogénicos generados por PEQUEÑA FAMILIA lejos estaba de representar una conducta extorsiva, sino más bien con eventualidades operativas propias. Agregó que el espacio libre para la carga de residuos se justificaba en un plan de contingencia, frente a imprevistos de breve duración, frente a los cuales debe racionalizar los recursos disponibles.
72. En otro orden, expresó que la disconformidad respecto de la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de La Plata, la que tildó de arbitraria, sería controvertida en otra sede.
73. Como colofón, refirió a la necesidad de pronta resolución del presente expediente.

V. ANÁLISIS JURÍDICO-ECONÓMICO DE LA CONDUCTA

74. Analizada la presentación efectuada por PEQUEÑA FAMILIA, las explicaciones brindadas por la firma ECONORBA, y la información recabada en el marco de la presente investigación, esta CNDC se encuentra en condiciones de expedirse acerca de las potenciales conductas denunciadas, las cuales encuadrarían en los Arts. 1, 3 inciso i) y 5 de la LDC.

75. Estas prácticas se verificarían, según los dichos de la DENUNCIANTE, a través de la imposición unilateral de precios y condiciones abusivas del servicio de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos patogénicos a la DENUNCIANTE; específicamente, en la renovación del contrato de prestación de servicios para los años 2016-2017, en la ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires.

76. En virtud de lo anterior, esta CNDC analizará a continuación la posición de la empresa denunciada en el mercado, si la misma ha abusado de dicha posición.

V.i. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

V.i.i. Prestadores activos en la ciudad de Junín y la posición de ECONORBA

77. Del relevamiento preliminar realizado por esta CNDC, se observa que -al menos- las empresas ECONORBA, SOMA y HÁBITAT ECOLÓGICO (estas dos últimas pertenecientes al mismo grupo económico) operan en la ciudad de Junín desde el año 2008 hasta la actualidad.

78. ECONORBA presta sus servicios a través de una flota de vehículos propios, desde el punto de recogida en el establecimiento de cada generador hasta la planta de tratamiento de LAMCEF, con quien mantiene una relación comercial. Es decir, ECONORBA terceriza el servicio de tratamiento y disposición final, a diferencia de los operadores SOMA y HABITAT, quienes cuentan con plantas de tratamiento propias que le permiten desarrollar todas las etapas internamente.

79. A continuación, se transcriben algunas respuestas obtenidas de los centros de salud relevados ubicados en Junín, informados previamente por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

Tabla N ° 1 – Prestadores según relevamiento de generadores de residuos de Junín

Generador	Prestador	Tipo de contratación	Cantidad de kg generados x mes
Sanatorio Junín	SOMA	Directa	4.200
Sanatorio Pequeña Familia	ECONORBA	Directa	5.000
Imec S.A.	ECONORBA	Directa	1.800
Clínica Odontológica Andrada	HÁBITAT ECOLÓGICO	Contratación a través de Asociación Odontológica Argentina	2
Centro Médico Nexo	HÁBITAT ECOLÓGICO	Directa	no contesta
Hospital Interzonal de Agudos de Junín.	no contesta	no contesta	no contesta
Morgue Judicial	LAMCEF	Licitación Privada a través del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires	no contesta
Clínica Centro Médico Privado SRL	no contesta	no contesta	no contesta

Fuente: información relevada por CNDC

80. Conforme surge de las cotizaciones solicitadas por la DENUNCIANTE a las empresas autorizadas por OPDS4 ante el aumento de precio del servicio sufrido, se observa que, si bien existen empresas alternativas para la prestación del servicio, en la práctica éstas no se encuentran disponibles (al menos en el corto plazo) para absorber la demanda de servicio solicitada por PEQUEÑA FAMILIA, teniendo en cuenta además que ésta última es un gran generador de residuos patogénicos.

81. Así, las respuestas a las cotizaciones circularizadas fueron las siguientes:

Tabla N ° 2 – Respuesta a la solicitud de servicio a empresas autorizadas

Operadores/Transportistas Residuos Patogénicos	Respuesta a la solicitud de cotización
DESLER SA	No llega a ciudad de Junín
HABITAT ECOLÓGICO SA	No tienen capacidad disponible en la zona
SOMA SA	No tienen capacidad disponible en la zona
MEDAM	Nunca respondió
TRIECO SA	Nunca respondió
PUNTO RES SA	No llega a ciudad de Junín
SISTEMAS AMBIENTALES SA	No llega a ciudad de Junín
TRANSMEC SA	Atienden solo pequeños generadores de residuos
VICAND SRL	No llega a ciudad de Junín
ECO SUR ARNOLDO U GOMEZ Y GABRIEL GOMEZ SH	No llega a ciudad de Junín
ORO AMBIENTAL GROUP SRL	Cotizó un valor muy superior

Fuente: información aportada por la DENUNCIANTE

82. Al evaluar las respuestas, HABITAT y SOMA, únicos competidores activos en la ciudad, informan que no tienen capacidad disponible en el área y el resto de las empresas del grupo (MEDAM, PELCO, TRIECO) no contestaron. El resto, VICAND, ECO SUR, PUNTO RES, SISTEMAS AMBIENTALES y DESLER, prestan sus servicios en diversas zonas de la Provincia de Buenos Aires, incluyendo el conurbano y el sur de la provincia, según el relevamiento preliminar efectuado por esta CNDC⁵.

83. Asimismo, al preguntar a centros de salud con asiento en distintas zonas de la Provincia de Buenos Aires, un número considerable manifestó que, ante la necesidad de cambiar de proveedor, las búsquedas resultaron infructuosas, no existiendo alternativas reales disponibles.

84. A modo de ejemplo, en la audiencia testimonial de fecha 05 de octubre de 2017, el Gerente General de la Clínica Pergamino manifestó que dicho nosocomio tiene convenio de servicios con la firma ECONORBA desde el año 1997, con renovación automática anual; que los cambios en las condiciones comerciales, tanto de precio como de modalidad, son notificados por el proveedor de manera unilateral, siendo el único proveedor disponible en la ciudad de Pergamino.⁶

85. En esta línea, el Hospital Interzonal General de Agudos “San Jose” de Pergamino informó que, de las licitaciones llevadas a cabo por dicho nosocomio -al menos durante el período comprendido entre los años 2011 a 2015-, ECONORBA fue el único oferente, aun habiéndose invitado a cotizar a las empresas SOMA y TRIECO, ya presentes en dicha zona.⁷

86. Similar situación se observa en las localidades de Salto, donde ECONORBA es el único prestador activo, y Chacabuco, donde participan HÁBITAT ECOLÓGICO, SOMA y ECONORBA.

87. Por otro lado, se observa, que, si bien los contratos prevén un plazo anual renovable, fácilmente rescindibles y sin cláusulas estrictas de salida, un mismo proveedor persiste en el tiempo de manera estable, no evidenciándose rotación, lo que permite inferir cierta falta de presión competitiva.

88. Conforme se ha desarrollado hasta aquí, el mercado de recolección, traslado, tratamiento y disposición final, al menos en la ciudad de Junín y alrededores, presenta características de un mercado oligopólico, concentrado y, en la práctica, con pocos oferentes activos.

89. Así, en ciertas localidades aledañas a Junín, el servicio parecería ser prima facie monopólico: ECONORBA el único oferente en Salto y Pergamino; y duopólico: ECONORBA, SOMA y HABITAT -estas dos últimas pertenecientes al mismo grupo- en Junín, Chivilcoy, y Chacabuco.

90. Asimismo, se vislumbra cierta demanda “cautiva”, dadas las características del servicio demandado, la regulación existente, y la reducida cantidad de proveedores alternativos de manera efectiva.

91. Los elementos analizados a lo largo del presente apartado permiten inferir que ECONORBA detenta cierto poder de mercado en su área de influencia: Junín y zonas aledañas.

V.I.ii. Análisis de evolución del precio y costo del servicio

92. Conforme sostiene la DENUNCIANTE, ECONORBA habría impuesto unilateralmente un aumento de precio abusivo frente a la renovación anual del servicio, que abarcaría el precio a pagar durante el período comprendido entre octubre 2016 - septiembre 2017, en dos aumentos consecutivos, el 25% por los primeros 3 meses -octubre/diciembre 2016-, y un 18% por los nueve restantes -enero/septiembre 2017, lo que arrojaría un total del 43%.⁸ Agrega que tal aumento no tendría relación con el índice de inflación esperado para ese período, que rondaba el 25%.

93. Asimismo, en el proceso de negociación, ECONORBA decidió rebajar el aumento un 5%, quedando finalmente en un 38%.

94. Vale destacar que a la fecha de la renovación del contrato (octubre 2016) ya la inflación acumulada ascendía a 29,62% (dic 2015-oct 2016) y la puntal de octubre de 2015 a octubre 2016, 40,89%. Por su parte, la inflación promedio al cierre del año 2016 arrojó un nivel de 38.9% -superior a la inflación esperada alegada por la DENUNCIANTE- precedido por dos años como el 2014 y 2015 con inflaciones promedio de 42.7% y 26,6%, respectivamente.⁹

95. La DENUNCIADA manifestó en sus explicaciones que ciertos rubros integrantes del costo variable del servicio habían sufrido aumentos considerables, teniendo los mismos un impacto directo en el precio de su servicio.

96. Debe destacarse, que, en las actividades de logística, la distancia a recorrer impacta de manera directa en el costo, en tanto a mayor distancia recorrida mayor será el gasto de combustible y peajes.

97. Si bien es cierto que, a mayor volumen gestionado, mayor será el costo logístico de la empresa, un transporte a media carga siempre resultará más costoso que a carga completa. Es decir, resulta indispensable que el vehículo no disponga de capacidad de carga ociosa al realizar su recorrido, ya que tal situación encarecería inevitablemente los costos del servicio, haciéndolo ineficiente.

98. Al evaluar la única oferta recibida por PEQUEÑA FAMILIA (precio unitario de \$800,20 final por cada caja de 10 kg), debe tenerse en cuenta que la empresa ORO AMBIENTAL es un entrante en el mercado con su asiento principal en la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires, sin clientes activos en la zona afectada ni zonas aledañas, situación que explicaría el mayor valor del precio cotizado, no solo por la falta de clientes sino también por la distancia a cubrir.

99. Para prestar el servicio, los vehículos encargados de la recolección y traslado de los residuos patogénicos deben llevar a cabo su recorrido, iniciado desde las instalaciones de la empresa de transporte hasta el domicilio del generador, y de allí hasta la planta de tratamiento del operador de residuos.

100. En el caso de ECONORBA, su recorrido comienza en sus instalaciones ubicadas en la ciudad de Salto hacia Junín, donde recolecta los residuos generados por PEQUEÑA FAMILIA y demás clientes, los almacena en su depósito de residuos y luego traslada hacia la planta de tratamiento de LAMCEF en la ciudad de La Plata, con quien terceriza el servicio de tratamiento y disposición final. En suma, la cantidad de km a recorrer es determinante del costo del servicio.

101. Cabe destacar que SOMA y HABITAT son firmas integradas verticalmente ya que cuentan con flota de vehículos propia y plantas de tratamiento, por lo que presumiblemente sus costos variables de servicio sean menores a los de ECONORBA.

102. Al respecto, al analizar los estados contables de ECONORBA correspondientes a los períodos 2015/2016 y 2016/2017 - fs. 1843-1877), se observa lo siguiente:

Tabla N° 3. Costos de Prestación del Servicio de ECONORBA

Rubros	Totales al 31/07/2017	Totales al 31/07/2016	Totales al 31/07/2015	Variación 2017/2016	Variación 2016/2015
Incineración	10.437.703,52	8.319.025,60	5.369.387,87	25%	55%
Tratamiento de Residuos	779.512,50	559.385,59	497.824,17	39%	12%
Fletes	188.613,23	66.400,00	257.824,55	184%	-74%
Combustibles y Lubricantes	1.442.250,02	1.030.824,88	682.631,65	40%	51%
Repuestos y Reparaciones	1.886.462,36	747.530,67	514.354,88	152%	45%
Seguridad	86.232,87	166.242,51	100.558,46	-48%	65%
Peajes	47.628,24	15.850,58	0,00	200%	0%
Teléfono	73.747,86	55.994,89	65.447,22	32%	-14%
Sueldos	4.368.358,34	3.197.633,06	2.303.899,00	37%	39%
Aportes patronales	1.882.662,04	1.525.865,90	1.037.685,44	23%	47%
Amortizaciones	412.111,30	285.174,90	404.998,34	45%	-30%
Honorarios	105.922,66	160.660,41	0,00	-34%	0%
Patentes	78.612,89	103.752,76	0,00	-24%	0%
Alojamiento	145.482,54	88.590,00	55.710,00	64%	59%
Transporte Empleados	54.239,82	28.127,86	4.050,00	93%	595%
Total	21.989.540,19	16.351.059,61	11.294.371,58	34%	45%

Fuente: Estados Contables 2016 y 2017 incorporados a fs. 1843-1877

Tabla N° 4: Incidencia de rubros s/Costos Variables de ECONORBA

Rubros	Incidencia 2017	Incidencia 2016	Incidencia 2015
Incineración	47,47%	50,88%	47,54%
Tratamiento de Residuos	3,54%	3,42%	4,41%
Fletes	0,86%	0,41%	2,28%
Combustibles y Lubricantes	6,56%	6,30%	6,04%
Repuestos y Reparaciones	8,58%	4,57%	4,55%
Seguridad	0,39%	1,02%	0,89%
Peajes	0,22%	0,10%	0,00%
Teléfono	0,34%	0,34%	0,58%
Sueldos	19,87%	19,56%	20,40%
Aportes patronales	8,56%	9,33%	9,19%
Amortizaciones	1,87%	1,74%	3,59%
Honorarios	0,48%	0,98%	0,00%
Patentes	0,36%	0,63%	0,00%
Alojamiento	0,66%	0,54%	0,49%
Transporte Empleados	0,25%	0,17%	0,04%

Fuente: Estados Contables 2016 y 2017 incorporados a fs. 1843-1877

103. Conforme se observa, los rubros con mayor incidencia en el costo del servicio son el tratamiento e incineración de residuos, combustibles y lubricantes, repuestos y reparaciones, y sueldos y aportes (según Convenio Colectivo de Trabajo 40/89).

104. Asimismo, al analizar la incidencia de los rubros en el costo variable del servicio, se observa que el costo de incineración y tratamiento de residuos representa alrededor del 52% para el año 2015, el 54% para el año 2016 el 51% para el año 2017. A ello debe adicionarse el resto de los rubros resaltados en la Tabla N° 5, tal como ha sido mencionado previamente.

105. Por otro parte, al analizar la evolución de las ventas de ECONORBA, los aumentos en los costos de incineración y tratamiento no tienen correlación con la variación existente del volumen de ventas del servicio. Así, el volumen de unidades de cajas de residuo transportadas fueron para el año 2015= 81.308, para el año 2016= 82.934 y para el año 2017= 79.127, lo que refleja un volumen prácticamente constante a lo largo de dicho período en contraposición del aumento reflejado de los rubros de incineración y tratamiento del orden del 67% (2015-2016) y 64% (2016-2017).¹⁰

106. Tal como se ha mencionado a lo largo del presente análisis, ECONORBA demanda el servicio de incineración y tratamiento a un tercero tratador -LAMCEF- y, siendo que el servicio depende específicamente de garantizar el tratamiento y la incineración de los residuos, resulta imprescindible prestar especial atención a las condiciones comerciales que enfrentan las empresas de transporte, como ECONORBA, al demandar dicho servicio.

107. Al respecto, en la audiencia testimonial del 02 de noviembre de 2017, el Gerente de ORO AMBIENTAL -empresa de transporte que ofrece el servicio-, manifestó que los elementos a tener en cuenta a la hora de cotizar el servicio son “el sueldo del chofer, mantenimiento de unidades, combustible, seguros, cajas y bolsas, descartadores de agujas, costo del tratamiento de residuos (lo más caro)”.

108. Asimismo, al requerirle la forma de cotización del servicio, expresó que “en principio fue por kilo, aunque actualmente cotizamos por caja –es más caro ya que independientemente de la cantidad de kilos, se cobra por caja. Esta decisión está sujeta a la política comercial del tratador, en función de cómo determina el precio (por kilo o por caja)”.

109. Lo antedicho refuerza la idea de que la cotización que elabora y propone un transportista a un generador determinado depende en gran medida de las condiciones comerciales y el precio impuestos por el tratador con el cual tiene convenio. Empresas como SOMA y HABITAT que llevan a cabo por sí todas las etapas del servicio, enfrentan costos menores, en tanto presumiblemente se evite la doble marginalización que existiría en el caso de una firma que demanda parte de su servicio a un tercero, como es el caso de ECONORBA.

110. En función del análisis realizado, esta CNDC considera que, aun detentando ECONORBA poder de mercado en la Ciudad de Junín, el aumento de precios de ECONORBA hacia la DENUNCIANTE, se corresponde con el aumento de los rubros de mayor incidencia sobre el costo variable del servicio prestado por la DENUNCIADA, por lo que tal conducta no configura un abuso de posición dominante.

111. Por lo tanto, esta CNDC considera que corresponde aceptar las explicaciones vertidas por la DENUNCIADA.

112. Por otro lado, con respecto a la denuncia de corte unilateral del servicio prestado por ECONORBA, debe mencionarse que el mismo fue consecuencia de la deuda comercial acumulada por PEQUEÑA FAMILIA con su proveedor, en tanto las facturas fueron abonadas parcialmente al valor vigente con anterioridad a la última renovación considerada abusiva. Asimismo, debe recordarse lo dispuesto por la Justicia Federal de Junín, en fecha 9 de abril de 2018, ordenando a la DENUNCIADA a mantener los valores de la prestación de los servicios que esta brinda a LA PEQUEÑA FAMILIA que existían previo al último aumento, hasta tanto se expida esta CNDC, debiendo abstenerse en ese plazo de suspender o interrumpir sus servicios.

113. Asimismo, corresponde manifestar que deviene abstracto expedirse respecto del pedido de medida cautelar solicitada oportunamente, atento a la conclusión arribada en el presente.

114. Por otro lado, respecto de los demás hechos mencionados por la DENUNCIANTE, y teniendo en cuenta la investigación preliminar llevada a cabo por esta CNDC, y con el objeto de llevar adelante una investigación más acabada respecto de las condiciones de competencia bajo las cuales opera el servicio de tratamiento de residuos patogénicos, en la Provincia de Buenos Aires desde el año 2014 hasta la actualidad, se procedió a la apertura de un expediente, caratulado “INVESTIGACIÓN DE MERCADO S/ LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA EN EL MERCADO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS PATOGENICOS EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES”.

VI. CONCLUSIÓN

115. Sobre la base de las consideraciones precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el Art. 40° de la Ley N.º 27.442, y declarar abstracto el tratamiento de la medida cautelar solicitada.

116. Elévese el presente Dictamen a la SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR.

Se deja constancia que el Señor Vocal Dr. Pablo trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia.

- (1) Establecimientos de alta complejidad ubicados preferentemente en localidades estratégicas por su densidad poblacional y/o vías de comunicación, donde se desarrolla: a) Consulta general y especializada, práctica de diagnóstico y/o tratamiento de bajo riesgo y/o complejidad inherentes a las consultas: prácticas de diagnóstico y/o tratamiento de alto riesgo y/o alta complejidad; b) Internaciones clínicas, quirúrgicas y de especialidades; c) Parto de bajo riesgo y de alto riesgo materno-infantil; d) Cirugía menor, mediana, mayor y especializada de alto riesgo; e) Unidad de terapia intensiva (Tipo TII); f) Unidad de terapia intensiva neonatal; g) Laboratorio especializado; h) Diagnóstico por imágenes.
- (2) Lamcef, es una empresa que pertenece al grupo Veolia Servicios de Gestión y Energía Argentina S.A. CUIT 30-57351847-7. Fuente: www.nosis.com
- (3) Lamcef es una filial de Grupo Veolia Argentina, encargada de la realización de la gestión integral de los residuos patogénicos, generados por los centros de atención de la salud humana y/o animal. Según su página Web, <https://www.veolia.com.ar/servicios/servicios/servicios-de-residuos-patogenicos> atiende a 3.000 centros de salud públicos y privados.
- (4) <http://www.opds.gba.gov.ar/contenido/registros>
- (5) Vicand, Eco Sur, Transmec, Punto Res, Sistemas Ambientales S.A. son empresas de transporte inscriptas en el Registro de transportistas de la OPDS <http://sistemas.opds.gba.gov.ar/intra/TRANSPORTISTA/ConsultaWebP.php>
- (6) Ver Audiencia testimonial adjunta a Fs. 572-577
- (7) Ver información adjunta a fs. 489-517.
- (8) Ver intercambio de mails a fs. 10-12
- (9) Los datos de inflación se obtuvieron del IPC realizado por la provincia de San Luis. (Evolución entre octubre de 2015 y julio de 2017. Base 2003 = 100) y según IPC INDEC - Cobertura nacional. (Evolución desde diciembre de 2016 al presente. Base diciembre 2016 = 100).
- (10) Información aportada por ECONORBA a fs. 1909.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.26 12:28:36 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.26 15:58:20 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.26 16:05:36 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.26 16:08:32 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.26 16:08:34 -03'00'